

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	Acción de tutela
<i>Radicación</i>	11001-33-35-013-2021-00062-00
<i>Demandante</i>	SABINA GUZMAN RAMÍREZ
<i>Demandado</i>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<i>Asunto</i>	SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora Sabina Guzmán Ramírez, en causa propia, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

La señora Sabina Guzmán Ramírez, en ejercicio de la acción de tutela, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la accionada, al no darle respuesta a la petición presentada el 18 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó que se le entregara copia de su Historia Laboral, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1994.

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que la señora SABINA GUZMAN RAMIREZ, en fecha 18 de febrero de 2020, radico petición con el objetivo de solicitar

“(1) Solicito de manera respetuosa ante ustedes la DMINISTARDORA (sic) COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se haga entrega de la Historia Laboral Tradicional, comprendida en el periodo del 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994”

SEGUNDO: Que al momento de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de quince días (15), sin que aun exista respuesta de fondo por parte de entidad accionada.”.

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 3 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la

presente acción de tutela, ordenó notificar al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, remitiendo los traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó a la accionante remisión del derecho de petición y a la accionada información relativa a este asunto.

3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la directora (A) de Acciones Constitucionales, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Indicó que, mediante comunicación del 19 de febrero de 2012(sic), dio respuesta a la petición informando a la libelista que podría obtener su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Oficina Virtual y que para ello debería registrarse como una nueva usuaria, informándole sobre los pasos que debería seguir para acceder a la plataforma virtual y de esta manera descargar los documentos pretendidos.

Afirmó que, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Sabina Guzmán Ramírez ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Consideró que, Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, y al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante mediante la expedición del oficio, la acción de tutela es improcedente y el amparo constitucional no tiene razón de ser, por lo tanto, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente las siguientes:

- 4.1. Copia de la petición presentada ante Colpensiones el 18 de febrero de 2020, bajo el radicado E- 2020-2263195, suscrita por la señora Sabina Guzmán Ramírez, en la cual solicitó "(...) se haga entrega de la Historia Laboral Tradicional, comprendida en el periodo del 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994"
- 4.2. Copia del Oficio BZ 2020_2325940-0472448 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Profesional Master 320-080, con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, dirigido a la señora Sabina Guzmán Ramírez con dirección de entrega calle 27 A sur N° 13 – 48 local 02 barrio Gustavo Restrepo.

- 4.3. *Copia de recibo de la empresa de correo certificado 472 con la observación de entregado el 23 de febrero de 2020, cuyo destinatario era la señora Sabina Guzmán Ramírez.*

CONSIDERACIONES

- 1.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de Colpensiones, a dar respuesta de fondo a la solicitud sobre la entrega de su historia laboral por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1994.

2.1 Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta

improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental¹.

2.2 Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³ y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En Sentencia T- 077 de 2018, el órgano de cierre constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:⁵

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Sabina Guzmán Ramírez, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de Colpensiones a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 18 de febrero de 2020 bajo el radicado E- 2020-2263195.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora Sabina Guzmán Ramírez, en efecto, elevó petición ante Colpensiones en la que solicitó se le entregara copia de su Historia Laboral por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1994.

⁴ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

Por su parte, Colpensiones al contestar la tutela informó al juzgado que con el Oficio BZ 2020_2325940-0472448 de fecha 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 18 de febrero de 2020 bajo el radicado E- 2020-2263195, la cual fue comunicada y enviada a la señora Sabina Guzmán Ramírez a la dirección de correspondencia indicada por esta en su escrito de petición a través de la empresa de correos nacionales 472, según constancia adjunta -guía acuse de recibo MT: 664451211CO-.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que Colpensiones, a través del oficio S-2021-4203-086864 de 5 de enero de 2021, le aclaró a la accionante:

“(…), se informa que usted podrá obtener su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Oficina Virtual > Registro nuevo usuario, realizando los siguientes pasos:

1. Seleccionar su tipo de documento
2. Escribir su número de documento de identificación, nombres y apellidos,
3. leer atentamente los términos legales y condiciones para hacer uso de la herramienta de consulta
4. Ingresar el código de la imagen que aparece en la parte inferior de la pantalla.
5. El sistema le realizará algunas preguntas de autenticación, con las que confirmará su identidad.
6. Si contesta correctamente las preguntas el sistema le permitirá generar su clave.

Recuerde que la información de usuario y clave son únicos e intransferibles siendo responsabilidad del titular del mismo el buen uso del acceso. Por otra parte, si requiere el paso a paso para el registro de usuario, recuperación de contraseña, recuperación de correo electrónico o inicio de sesión, en la parte derecha de la sección Oficina Virtual encontrara los instructivos que le servirán como guía para poder realizar el proceso que necesite.

Es importante señalar que si labore en entidades del sector público y estas no cotizaron al instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones es posible que estas periodos no se vean reflejados en el reporte de su historia laboral sin embargo, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos a través del Trámite denominado “ Actualizaciones de Historia Laboral Tiempos Públicos” adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda que son expedidos por el correspondiente empleador.

Adicionalmente, se informa que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 a 1994. En caso de presentar alguna inconsistencia, es necesario realizar corrección de la misma diligenciando y radicando en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones – PAC los formularios de Solicitud de Corrección de Historia Laboral" adjuntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual permitirá validar el detalle de los mismos contra nuestros registros internos (…)"

Conforme se aprecia, la petición formulada por la señora Sabina Guzmán Ramírez fue concretamente absuelta por la accionada, pues al informarle que, mediante un trámite sencillo, podía acceder a través de la plataforma de la entidad y descargar la información y documentos que hacen parte de su historia laboral, resolvió de manera clara y de fondo la petición, adicionalmente le dio las pautas para resolver problemas o inconsistencias que se pudieran presentar.

Así mismo, está acreditado que la anterior respuesta fue comunicada mediante envío

a la calle 27 A sur N° 13 – 48 local 02 barrio Gustavo Restrepo, dirección de correspondencia suministrada en su solicitud.

Respecto al termino de contestación a los escritos de petición, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, mientras que el termino para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información es de diez (10) días siguientes a su recepción.

De la situación fáctica y norma reseñada, se puede establecer que la respuesta de Colpensiones fue emitida el 19 de febrero de 2020, y se comunicó a la accionante a su dirección de correspondencia, el 23 de febrero de 2020, es decir, dentro de los términos establecidos por el artículo primero de la ley 1755 de 2015.

En ese sentido, queda claro que desde la radicación de la citada petición –18 de febrero de 2020-, a la fecha de la respuesta brindada por la entidad, transcurrieron apenas 5 días, por lo que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición ejercido por la peticionaria.

En conclusión, como la entidad accionada cumplió con el deber legal de dar respuesta a la petición elevada por la accionante, dentro del término establecido por la ley para ello, y también le comunicó la mencionada decisión, esta Sede Judicial no encuentra razón alguna para acceder a lo pretendido y, en consecuencia, denegará el amparo solicitado.

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación en los términos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por la señora Sabina Guzmán Ramírez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21659cf0258353904628871c0d41b33904351d9210907591eb1a700f6cfa91**

Documento generado en 12/03/2021 04:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>